

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Alimentos No. 2022-00484

Tener en cuenta que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Señalase el 10 de mayo a la hora de las 9:00 a.m del 2023, para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios.**

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 y 170 del C.G.P se decretan como pruebas de oficio:

Oír en interrogatorio a las partes.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que allegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del señor CRISTIAN FELIPE PINEDA ACOSTA durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

Oficiar a la empresa Colombina para que se sirva informa si el señor CRISTIAN FELIPE PINEDA ACOSTA labora en esa entidad, en caso tal

certificar los ingresos y demás emolumentos que percibe como empleado de esa empresa. .

Oficiese a la caja de Compensación familiar para que informe el empleador del señor CRISTIAN FELIPE PINEDA ACOSTA, quien figura como cotizante de esa entidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ